

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ACTA N°. 075

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ MUÑOZ CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL RADICACIÓN 2017-00366

En Ibagué, siendo las ocho y veintiocho minutos de la mañana (08:28 a.m.), de hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, dentro de los procesos acabados de señalar, con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional N°. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte demandante quien sustituye el poder a la doctora LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.540.982 y T.P. No. 235.672 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Parte demandada:

Departamento del Tolima

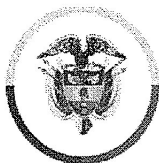
JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.924.939 expedida en Herveo y Tarjeta Profesional N°. 160.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte demandada Departamento del Tolima.

Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.c. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. 250.292 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional, según poder especial otorgado por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional.

A esta audiencia comparece la Dra. YANETH PATRICIA MAYA, identificada con C.c. 40.927.890 de Riohacha, y T.P. 93.902 del C. S. de la J.; a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, según memorial poder de sustitución que allega a esta diligencia.

Ministerio Público: YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el escrito de contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante.
- Buena fe.
- Prescripción y/o prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda y/o reclamación administrativa.
- Inexistencia de la vulneración de principios legales
- Innominada o genérica

El DEPARTAMENTO DEL TOLIMA propuso en el proceso, las siguientes excepciones:

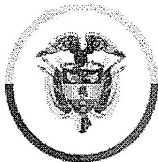
- Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por inaplicabilidad de la norma.
- Cobro de lo no debido
- Prescripción

Al tenor de lo previsto en los artículos 100 del Código General del Proceso y numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., puede configurarse la excepción de prescripción propuesta por los apoderados de las entidades demandadas; sin embargo, en lo que atañe este medio de defensa, previene el Despacho que diferirá estudio al fondo del asunto, y solo en el evento en que se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda.

Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, es preciso indicar que la demandante solicita se declare la **nulidad parcial** del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 3794 del 28 de julio de 2016 suscrita por el Secretario de Educación del departamento del Tolima, por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación, en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la mesada pensional reconocida, por cuanto no se incluyeron todos los factores salariales percibidos durante el año anterior al cumplimiento del status pensional.

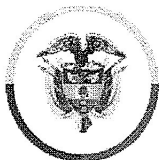
Además, las actora solicita se declare la **nulidad** de la resolución por medio de la cual se negó la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, los cuales son equivalentes al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en esos periodos, que son los que constituyen la base de liquidación pensional solicitada. Acto administrativo que corresponde a la Resolución N°. 1593 del 21 de marzo de 2017 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, y emitida en respuesta a la petición radicada el 08 de febrero de 2017.

Igualmente, solicita se declare que la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la pensión ordinaria de jubilación, teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionadas, los cuales son equivalentes al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales que son los que constituyen la base de liquidación, a partir del 06 de marzo de 2016.

También pretenden se condene a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación de la cual es beneficiaria, en los términos solicitados en la declaración anterior, con efectos fiscales a partir de la fecha indicada precedentemente, por prescripción trienal, descontado las sumas reconocidas y pagadas con ocasión de las resoluciones de reconocimiento pensional.

Que sobre el monto inicial de la pensión reconocida a la actora, se apliquen los reajustes de ley para cada año como lo ordena la Constitución Política y la ley; condenar a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que realice el respectivo pago de las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionados; que el pago del incremento decretado se continúe realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño; que se condene al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo y demás emolumentos, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor; condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena como lo dispone el inciso 3° del artículo 192 del CPACA; que se condene en costas a las demandadas.

Como aspectos fácticos relevantes, señala el apoderado que la demandante laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que les fuera reconocida una pensión de jubilación por la entidad demandada; que en la base de liquidación pensional se incluyeron solamente el sueldo y la prima de vacaciones.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Que en la situación particular de la demandante, la Administración omitió tener en cuenta todos los factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada, concretamente, los haberes de prima de navidad y prima de servicios.

Ahora, resulta procedente señalar que la apoderada de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cuanto a los hechos, indicó que es cierto el relativo a la vinculación de la demandante y el reconocimiento de una pensión de jubilación; frente a los hechos relativos a la supuesta ilegalidad de los actos administrativos demandados y la responsabilidad de la entidad que represente manifiesta que no son ciertos y que deben ser probados en el trámite procesal.

Por su parte, el apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA afirma que son ciertos la totalidad de los hechos impetrados en la demanda.

Así las cosas y una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar *“si, a la demandante le asiste el derecho a que se le revise y reajuste su pensión de jubilación con la inclusión de todos los sueldos y factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada”*.

De la fijación del litigio se corre traslado a las partes asistentes, quienes manifiestan estar de acuerdo con el problema jurídico planteado.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó: *“(...) el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió no conciliar; y no se expidió certificación en concordancia con lo señalado en las políticas del Acuerdo 001 de 2017 de la entidad que señala que este tipo de asuntos no son conciliables”*. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA quien señaló que: *“(...) según reunión del comité de la entidad del día 27 de marzo no se presenta formula conciliatoria”*, y aporta la respectiva certificación.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**.

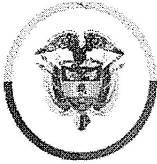
MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSO**.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno. El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PARTE DEMANDADA

Entidades demandadas

El apoderado del departamento del Tolima allegó en la tarde de ayer:

Téngase por incorporado el expediente administrativo de la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ MUÑOZ, obrante a folios 01 – 03 del cuaderno N°. 02.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no allegó pruebas.

Niéguese la prueba documental solicitada en atención a que los antecedentes administrativos deben ser allegados íntegramente por el apoderado judicial del departamento, no sin antes recordarle a la apoderada que es su deber realizar las gestiones necesarias y pertinentes para lograr su obtención.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivo el principio publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

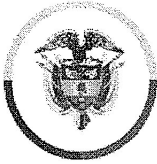
Prueba de oficio

Luego de revisar los documentos obrantes en el plenario, advierte este Despacho que no se cuenta con información clara, completa y precisa sobre los factores salariales percibidos por la demandante sobre los cuales se realizaron aportes en pensiones en el año anterior a la adquisición del status pensional; y pese a que mediante auto del doce (12) de marzo del año en curso, se solicitó esta información a las entidades accionadas, específicamente el departamento, la misma no fue allegada, y si bien esta entidad aportó en la tarde del 28 de marzo de 2019, los documentos que manifestó conforman los antecedentes administrativos de la parte demandante, lo cierto es que tal documentación hace referencia a los ingresos percibidos, más no a las cotizaciones efectuadas.

En este sentido, y como quiera que dicha información es indispensable para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 180 y artículo 213 del C.P.A.C.A., así como en el artículo 170 del Código General del Proceso, decide decretar la siguiente prueba de oficio:

Por secretaría, **OFÍCIESE** al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita para que repose en cada uno de los procesos, **CERTIFICACION** y/o **FORMATO** (formulario 3B, si está en su poder), en el que conste en forma detallada e individual, mes a mes, los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes o cotizaciones al sistema General de pensiones durante el año anterior a la adquisición del status pensional, respecto de la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 38.249.699, año **2015 a 2016**, indicando los valores cotizados por dicho concepto.

Adviértase al apoderado judicial de las actoras que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna. De igual forma, **ADVIÉRTASE** al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA que en caso de renuencia, el Despacho dará apertura al incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del C.G.P., y compulsará copias con destino a la Procuraduría General de la Nación



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

contra la entidad demandada, al no haber aportado completo el expediente administrativo de la parte demandante.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes quienes manifiestan estar de acuerdo con la decisión. **SIN RECURSOS.**

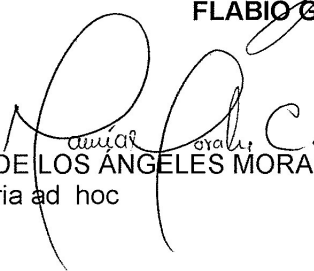
Finalmente, prevéngase a las partes que, por economía procesal, una vez obtenida la información solicitada, se correrá traslado de la misma a través de auto separado que se notificará por estado y, seguidamente, vencido el plazo anterior, se efectuará por secretaría el traslado para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el término de diez (10) días. Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el traslado a las partes asistentes: Parte demandante: De acuerdo. Parte demandada: Conforme. Ministerio Público: conforme.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso. De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 08:47 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES CORREA
Secretaria ad hoc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 075

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA CECILIA RODRIGUEZ MUÑOZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Radicación	2017-0366
Fecha	MARZO 29 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	08:30 AM
Hora de finalización	05:41 AM

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Yuan Y. D. Haya Benry	TP 93902	Procurador	Int 5 Calle 39 Sur 110 Edif. Transmision 6100	Yuanhaya@procuraduria.gov.co	3003731000	Yuan Haya
Jairo P. Motta Benítez	160.702	Procurador	Calle 3 Sur 111	Jairo.motta@procuraduria.gov.co	7203928079	Jairo Motta
Lelia Alexandra Lozano Benita	28.540.982	Procuradora	Calle 2 #11-10 C.C.	lia.lozano@procuraduria.gov.co	2610200	Lelia Lozano
Wilson Dierke	235.692	Procurador	Calle 2 #11-13	wilson.dierke@procuraduria.gov.co	3003731000	Wilson Dierke

Secretario Ad Hoc,

[Firma]
Firma